

Doctores
Yunet
Trasante

No Procede
Página 1 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Proceso
3154980
AD 11722
barron.
21GA069
A.

AUTO No. Nº 3709

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1321 del 05 de Junio de 2007, notificada personalmente el día 06 de Junio de 2007 y ejecutoriada el día 20 de Junio de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente otorgó a la Sociedad **SERVICOCHES CDA LTDA.**, identificada con NIT. 900.143.881-0, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo 6 de la Resolución No. 3500 del 21 de Noviembre de 2005, para operar como Centro de Diagnostico Automotor **Clase B** (vehículos livianos), ubicada en la Avenida Calle 13 No. 68 D – 42 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en la cual se certificó el equipo analizador de gases marca **OPUS**, banco de gases marca **SENSORS**, Serie No. **016011052-47173 All** y el **Opacímetro** marca **CAPELEC – RTM MODULE MANAGER, CAP 3030 No. 4846**, los cuales cumplieron con la Normas Técnicas Colombianas.

Que a través de la Resolución No. 2930 del 26 de Agosto de 2008, notificada personalmente el día 10 de Septiembre de 2008 y ejecutoriada el día 17 de Septiembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó a la Sociedad **SERVICOCHES CDA LTDA.**, la certificación ambiental en materia de revisión de gases **Clase B** para incluir la línea de motos.

Que mediante el Radicado No. 2009EE27395 del 25 de Junio de 2009, esta Secretaría procedió a requerir al establecimiento en mención para que informara sobre los equipos dedicados a la medición de emisiones de motos de dos (2) y Cuatro (4) tiempos, conforme lo establece la NTC 5365 en concordancia con el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005.



Handwritten signature



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3709

Que a través del Oficio No. 2009ER35982 del 28 de Julio de 2009, el Representante Legal de la sociedad en mención dio respuesta al Requerimiento No. 2009EE27395 de 25 de Junio de 2009, en el sentido de indicar que solicita aplazamiento para el cumplimiento con respecto a la disponibilidad de un equipo para motos de 2 tiempos y otro para motos de 4 tiempos.

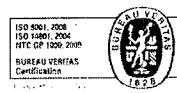
Que en el Concepto Técnico No. 11930 del 08 de Julio de 2009, quedó consignado que en la visita técnica realizada el día 26 de Junio de 2009, el analizador de gases **Marca OPUS Numero de serie 016011052-47173 All** no cumple con los parámetros de exactitud requeridos y se están realizando calibraciones con valores que no son los reportados en los certificados de los cilindros de calibración; en cuanto al medidor de humos – opacímetro **Marca CAPELLEC, Numero de serie 4846** no cuenta con un sistema de muestreo adecuado para la realización de las pruebas a vehículos diesel. Por lo que se requirió a la Sociedad **SERVICOCHES CDA LTDA.**, a través del Radicado No. 2009EE51069 del 17 de noviembre de 2009, para que efectuara los ajustes necesarios para cumplir con la NTC 4983 y NTC 4231, a los equipos antes relacionados.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del oficio 2009EE35594 del 14 de Agosto de 2009, dio respuesta al oficio 2009ER35982 del 28 de Julio de 2009 en el cual manifiesta que los argumentos para la solicitud del aplazamiento del cumplimiento del Requerimiento No. 2009EE27395 del 25 de Junio de 2009 no pueden ser tenidos en cuenta debido a que no corresponden a los requisitos de la Norma Técnica Colombiana 5365 primera actualización, por lo cual debe dar cumplimiento al citado requerimiento.

Que mediante Concepto Técnico No. 21831 del 10 de Diciembre de 2009, quedó consignado que en la visita técnica realizada el día 2 de Diciembre de 2009, el analizador de gases **Marca OPUS, Numero de Serie 016011052-47173 All** nuevamente incumple con los parámetros de exactitud requeridos, y el medidor de humos correspondiente al opacímetro **Marca CAPELLEC, Serie 4846** no registra en el reporte impreso el ciclo de barrido de la prueba de aceleración libre, por lo que se hizo necesario requerir por seguimiento a la Resolución No. 1321 del 05 de Junio de 2007, al establecimiento en mención mediante el Radicado No. 2010EE9335 del 15 de Marzo de 2010, al presentarse inconsistencias en la información de las pruebas de gases remitidas a esta Secretaría.

Que a través del Oficio 2010ER20469 del 19 de Abril de 2010, **SERVICOCHES CDA LTDA** informa la inclusión de un nuevo inspector de línea para revisión Técnico Mecánica y de Gases en el Centro de Diagnóstico Automotor.

Que la Sociedad **SERVICOCHES CDA LTDA**, a través del oficio 2010ER20801 del 20 de Abril de 2010 dio respuesta al oficio 2010EE9335 del 15 de Marzo de 2010, y presentó un informe detallado de las medidas u obras realizadas con el fin de dar cumplimiento a las Normas Técnicas Colombianas.



04



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3709

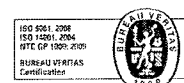
Que mediante Concepto Técnico No. 7378 del 30 de Abril de 2010, se estableció que en la visita técnica realizada el 26 de Abril de 2010, se solicitó tomar las acciones y demás determinaciones a que hubiera lugar, para que se informara de los ajustes llevados a cabo en el analizador de gases Marca OPUS, Numero de Serie 016011052-47173 All con el fin de determinar si cumple con las condiciones de operación requeridas en la normatividad técnica y ambiental vigente dado que durante la auditoria presentó problemas en la calibración, motivo por el cual no fue posible continuar con las demás pruebas.

De igual manera se manifestó que el medidor de humos-opacímetro Marca CAPELLEC, Serie 4846 se encuentra funcionando bajo los parámetros establecidos en la NTC 4231, sin embargo se presentan caracteres especiales en las casillas de dirección y teléfono y se encontraron pruebas con temperaturas fuera de rango y revisiones con dilución por CO2 sin mostrar defecto por esta causa.

A su vez se adujo en el mencionado Concepto que "En diesel la fecha de resolución se encuentra acompañada de la hora de inicio n y fin de la prueba, es la misma, se encontraron pruebas con diámetros que no corresponden (215mm) a los vehículos comerciales de la ciudad, las revoluciones gobernadas y ralenti fuera de los rangos normales de operación para cualquier vehículo en el mercado, para diesel y gasolina se observa que no se registra el consecutivo de las pruebas realizadas. Adicionalmente se recomienda tomar las acciones correspondientes dado que el establecimiento no ha remitido las pruebas de presión sonora de acuerdo a la Resolución 627 de 7 de abril de 2006".

Que en Concepto Técnico de Seguimiento Documental No. 13303 del 18 de Agosto de 2010 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, se estableció que en la fecha de creación del mismo, la sociedad **SERVICOCHES CDA LTDA**, "no ha dado cumplimiento al requerimiento 2010EE27395 (sic) del 25 de Junio de 2009 emitido por esta Secretaría, que busca asegurar que el Centro de Diagnostico Automotor realice el procedimiento de actualización de la línea de motos indicado por el Artículo 24 Numeral 3 de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de proporcionar evidencia de las condiciones metrológicas del hardware y del software de aplicación en cuanto a ejecución de las pruebas, condiciones de seguridad y demás requisitos establecidos en la NTC 5365 (primera actualización) y que por consiguiente no generan confiabilidad en los resultados que se vayan a obtener en las evaluaciones a las motocicletas que se presenten a revisión técnico mecánica y de emisiones de gases".

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, al realizar el seguimiento a las Resoluciones No. 1321 del 05 de Junio de 2007 y 2930 del 26 de Agosto de 2008, mediante las cuales se le otorgo a la Sociedad **SERVICOCHES CDA LTDA** la Certificación en Materia de Revisión de Gases, emitió el Concepto Técnico No. 18250 del



29



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3709

10 de Diciembre de 2010, del cual se considera procedente extraer algunos de los apartes como es el caso específico de los numerales 4 y 6 del mismo, mencionando lo siguiente:

(...)

"4 REGISTRO Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN

Según los numerales 8 de NTC 4983 y NTC 4231, El software de aplicación debe permitir el registro de la información de los datos del CDA, de los medidores y analizadores, de las pruebas, de los datos del propietario y del vehículo y de los resultados de las pruebas para ser remitidos a la Autoridad Ambiental Competente, en los términos que esta requiera. Adicionalmente, dentro de las especificaciones del software, se indica en las normas mencionadas, que el software debe garantizar la capacidad de multifunción y comunicación con todo tipo de ambientes, y permitir la transmisión de información en formato con encriptación.

En los (sic) pruebas encriptadas el día de la auditoria se encontró que en gasolina no se registra la hora correspondiente en la última calibración, no se genera número de consecutivo en algunas pruebas no aprobadas, se encontró una prueba con valores de dilución en CO2 Y O2 con resultado final no aprobado por incumplimiento de niveles y no por dilución como corresponde.

En diesel la hora de inicio y fin de la prueba es la misma, las revoluciones gobernadas registradas no corresponde a las observadas en la auditoria"

(...)

"6. CONCLUSIONES

(...)

Se recomienda tomar las acciones correspondientes dado que de acuerdo a lo evidenciado en la información remitida por el establecimiento y lo verificado en la auditoria, se encontró que el CDA está utilizando un equipo no certificado por esta Autoridad Ambiental para la evaluación de Motocicletas, razón por la cual incumple con el artículo segundo de la Resolución 2930 de 2008 de esta Secretaría en el sentido de cumplir con los requisitos que establece la Resolución 3500 de 2005 emitida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial"

(...)

Que de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la precitada sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., el 29 de Marzo de 2011 se verificó que la Sociedad **SERVICOCHES CDA LTDA** cambió de denominación por la de **SERVICOCHES CDA SAS**, conservando el mismo Nit, por lo cual se citará en adelante de esa manera.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





No 3709

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

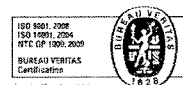
Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, adelantó los seguimientos activos de control a la Sociedad **SERVICOCHES CDA SAS**, la cual presuntamente no ha dado cumplimiento a los Requerimientos Nos. 2009EE27395 de 25 de Junio de 2009, 2009EE51069 de 17 de noviembre de 2009 y 2010EE9335 de 15 de Marzo de 2010, realizados por esta Entidad conforme a la normatividad ambiental vigente, como se mencionó en las anteriores consideraciones

Que de acuerdo a la información remitida por parte de la Sociedad antes mencionada y a través de auditoría realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se pudo evidenciar que al parecer ésta se encuentra utilizando desde el 12 de Agosto de 2010, y de forma sucesiva hasta la fecha, el equipo de **Marca OPUS SENSORS**, con **Numero de Serie 017012012-56575 All** para evaluación de Motocicletas, sin que haya sido certificado por esta entidad, lo cual se puede corroborar según documentos que reposan en el expediente No. DM-16-2007-663, por lo tanto se encuentra incumpliendo conjuntamente con el Artículo Segundo de las Resoluciones No. 1321 de 05 de Junio de 2007 y 2930 del 26 de Agosto de 2008, por medio de las cuales se le otorgó a la Sociedad **SERVICOCHES CDA SAS** la Certificación en Materia de Revisión de Gases y el Artículo Sexto literal e) de la Resolución 3500 del 21 de Noviembre de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en concordancia con el Artículo Primero de la Resolución 653 de 2003, situación que quedó consignada en el Concepto Técnico No. 18250 del 10 de Diciembre de 2010.

Que de acuerdo con la información registrada en el Concepto Técnico No. 18250 del 10 de Diciembre de 2010, la Sociedad a la cual se hace alusión está incumpliendo con el Numeral 4 "Registro y Envío de la Información", ya que el día de la auditoría, se encontró que en las pruebas encriptadas para gasolina no registra la hora correspondiente a la ultima calibración, no se genera numero de consecutivo en algunas pruebas no aprobadas y se encontró una prueba con valores de dilución en CO₂ y O₂ con resultado final no aprobado por incumplimiento de niveles y no por dilución como corresponde.

Que de conformidad con lo expuesto, el Centro de Diagnóstico Automotriz **SERVICOCHES CDA LTDA**, ubicado en la Avenida Calle 13 No. 68 D – 42 de la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NO 3709

Localidad de Fontibón de esta Ciudad, se encontraría incumpliendo presuntamente los numerales, 3.4, 5.2, 5.3, 5.4 y 8 de la NTC 4231, en lo que trata a la NTC 4983 encontramos los numerales 3.3, 5.3, 5.4 y 8.

Que de acuerdo a la información antes citada, el establecimiento que ocupa la atención de esta Secretaría, presuntamente estaría incumpliendo con la actualización de la Norma Técnica Colombiana 5365, lo cual conlleva, a que también estaría quebrantando específicamente el Numeral Tercero del Artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005.

Que concretamente el Numeral Tercero del Artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005 establece:

ARTÍCULO 24.- METODO DE ENSAYO PARA REVISIÓN DE GASES.-

*3. Vehículos Automotores Motocicletas, motocicletas, mototriciclos. El procedimiento para la evaluación en marcha mínima (Ralentí) y las especificaciones para los equipos empleados en la medición de gases, de motocicletas, mototriciclos y similares, accionados tanto a gasolina (cuatro tiempos) como mezcla gasolina – aceite (dos tiempos), se verificará aplicando la Norma Técnica Colombiana **NTC 5365 o la que la modifique o sustituya.***

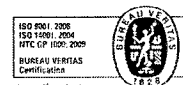
Que de conformidad a lo expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de que adelante las acciones que le señala el Artículo 31 de la Resolución No. 3500 de 2005, modificado por el Artículo 14 de la Resolución 2200 de 2006.

Que teniendo en cuenta lo normado en la Resolución No. 3500 de 21 de noviembre de 2005 y los planteamientos jurídicos esbozados, esta Autoridad Ambiental informará al Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.



07



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3709

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3709

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación...*"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **SERVICOCHES CDA SAS.**, identificada con NIT. 900.143.881-0, ubicada en la Avenida Calle 13 No. 68 D – 42, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor ALEJANDRO ALBA GARZÓN identificado con la CC No. 79.453.098 de Bogotá, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor ALEJANDRO ALBA GARZÓN, identificado con la CC No. 79.453.098 de Bogotá,



(Firma manuscrita)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3709

representante legal de la Sociedad **SERVICOCHES CDA SAS**, o a quien haga sus veces en la Avenida Calle 13 No. 68 D – 42, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Ministerio de Transporte conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los **24 AGO 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Revisó Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
Proyectó: Juan Sebastián Salamanca Crisanchó - Abogado C.P.S No. 392 de 2010
VBo Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
EXP. DM-16-2007-663. CT.18250 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010.- CT 7378 DEL 30/04/2010 CT.13303 del 18/08/2010
SERVICOCHEs CDA SAS



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C., a los 20 SEP 2011 () días del mes c

), se notifica personalmente el contenido de AUTO 3709/24 ABOGOSTO 2011, señor (a) ALEJANDRO ALOA GARZON en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.453.098 de BOGOTA, T.P. No. _____ del C.S.J.

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Av. Calle B N.º 689-42 16:01 Pm
Teléfono (s): 4117267

QUIEN NOTIFICA: MARTA COREA [Signature]